

ACUERDO MINISTERIAL No. 24-2014

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 7 de febrero de 2014.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, que todos los habitantes tengan derecho a consumir alimentos higiénicos y de aceptable calidad, para lo cual corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y demás dependencias del sector, dentro de su ámbito de competencia, garantizar a través de acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de importancia cuarentenaria. Asimismo, contar con los instrumentos legales que regulen acciones para la planificación y ejecución de programas, campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades. Asimismo, es urgente e impostergable ante la globalización de la economía mundial, establecer disposiciones legales a fin de evitar la diseminación de estas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) define la identificación y la trazabilidad de los animales, como herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad sanitaria de los alimentos, dirigidas a acrecentar considerablemente la eficacia de las actividades en ámbitos como la gestión de brotes de enfermedades e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de ganado, rebaños y manadas, la zonificación y la compartimentación, la vigilancia, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de movilización de animales, la inspección, la certificación, las buenas prácticas comerciales y la utilización de medicamentos veterinarios, alimentos para animales en unidades productivas.

CONSIDERANDO:

Que la importancia de la trazabilidad radica en que su práctica, se relaciona con la protección y preservación de la salud humana, la sanidad de los animales constituyéndose, por sus implicaciones en un tema de interés y seguridad alimentaria, congruentes a las disposiciones enunciadas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), de la Organización Mundial de Comercio (OMC), lo que hace necesario emitir la siguiente disposición.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad con lo que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97; 1, 2, 6, 20 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98; 1, 4, 7, 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD PECUARIA (SINAT-GT)

Artículo 1. CREACIÓN. Se crea el Sistema Nacional de Trazabilidad Pecuaria, que en adelante se denomina SINAT, adscrito a la Dirección de Sanidad Animal o autoridad sanitaria competente del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

7a. Avenida 12-90 zona 13, Edificio Monja Blanca



Artículo 2. OBJETO. El SINAT tiene los siguientes objetivos:

- a) Adoptar e implementar un Sistema Nacional de Trazabilidad en el ámbito pecuario que contribuya a la seguridad alimentaria, la protección de la salud pública, el cumplimiento de medidas sanitarias y disposiciones legales a nivel nacional e internacional.
- b) Establecer un Sistema Nacional de Registro Pecuario (SINARP), como herramienta destinada a incrementar la eficacia de la gestión de los servicios oficiales de apoyo al sector pecuario en el territorio nacional y que además, facilite la homologación de los controles sanitarios.
- c) Establecer un Sistema Nacional de Movilización Animal (SINMA), que registre los desplazamientos de los animales, sus productos y subproductos, así como los medios de transporte utilizados para la movilización.
- d) Fomentar la competitividad del sector pecuario del país a nivel nacional e internacional.
- e) Disponer de un instrumento que contribuya a mejorar la sanidad animal, la inocuidad de los alimentos y la reducción de delitos relativos a la propiedad de los animales, movilización ilegal, contrabando, hurto y robo de ganado, entre otros.

Artículo 3. ÁMBITO. La presente disposición es de observancia general en todo el territorio nacional y su implementación será de forma gradual para todos los componentes a lo largo de las cadenas agroalimentarias pecuarias, sus productos y subproductos, destinados al consumo nacional y a la exportación.

Artículo 4. El SINAT se integrará en su momento por los diferentes Programas Oficiales de Trazabilidad en el ámbito pecuario que puedan desarrollarse, tomando en cuenta para su diseño la especie animal, tipo de explotación o establecimiento, medio de transporte, productos, subproductos, consumidores y demás actores que intervienen en la cadena agroalimentaria, según corresponda.

Artículo 5. El MAGA, en conjunto con cada subsector pecuario, elaborará en el momento oportuno los reglamentos, manuales técnicos y de procedimientos, aplicables para cada Programa Oficial de Trazabilidad que se requiera integrar en el SINAT.

Artículo 6. El SINAT estará conformado por:

- a) El Sistema Nacional de Registro Pecuario (SINARP).
- b) El Sistema Nacional de Movilización Animal (SINMA).

Artículo 7. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO PECUARIO (SINARP). Se refiere al registro de personas (individuales o jurídicas), establecimientos y animales dentro del territorio nacional, de acuerdo al Programa Oficial de Trazabilidad que corresponda.

Artículo 8. EL SINARP estará conformado por los siguientes registros:

- a) Registro de Personas (REP).
- b) Registro Nacional de Establecimientos Pecuarios (RENEP).
- c) Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA).

Artículo 9. REGISTRO DE PERSONAS (REP). Se refiere a la identificación, inscripción y registro individual de personas individuales y jurídicas, dedicadas a la producción agropecuaria que permita el uso de un establecimiento, así como, aquellas personas dedicadas al comercio y sacrificio de animales, productos y subproductos. Sobre la base de la actividad desarrollada, el REP define los siguientes Códigos Únicos de Identificación:





- a) Código Único de Productor (CUP).
- b) Código Único de Comerciante o Intermediario (CUC).
- c) Código Único de Matarife o Procesador. (CUMP).
- d) Código Único de Arrendatario (CUA).

Para el caso de personas individuales se utilizará como el código de registro el Documento Personal de Identificación (DPI), para personas jurídicas el número de Identificación Tributaria (NIT) y en caso de productores de otra nacionalidad con el pasaporte.

Artículo 10. REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS (RENEP). Se refiere a la inscripción, clasificación y codificación utilizada para la identificación de los establecimientos pecuarios, industriales y comerciales, a través de la cual se registra información relevante a la producción, transformación, distribución y comercialización de animales vivos, sus productos y subproductos. Para registrar los establecimientos el RENEPE establece un Código Único de Establecimiento denominado CUE.

El CUE deberá ser único e irrepetible, basado en la Codificación Internacional ISO 3166-1, definida por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), de acuerdo al siguiente detalle:

PAÍS	CÓDIGO NUMÉRICO	CÓDIGO ALFA 2
Guatemala	320	GT

El CUE se conforma de 13 dígitos, distribuidos de la siguiente forma:

- Los primeros tres dígitos corresponden al Código numérico ISO 3166-1 asignado para Guatemala. Independientemente que se utilice el Código Alfa 2 GT, informáticamente corresponderá al Código Numérico 320.
- Los siguientes dos dígitos corresponden al departamento dónde se ubica el establecimiento, de acuerdo a la codificación oficial establecida por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- Los dos dígitos sucesivos indicarán el municipio, de acuerdo a la codificación oficial del INE.
- Los seis dígitos finales corresponderán a un número correlativo asignado por el MAGA a través del RENEPE.

Por ejemplo, el establecimiento 320 18 05 000001:

320 = GT	18	05	000001
Código Internacional ISO 3166-1 de Guatemala	Departamento de Izabal (Primera División Administrativa)	Municipio de Los Amates (Segunda División Administrativa)	# Correlativo asignado al Establecimiento
Bloque I Tres dígitos	Bloque II Dos dígitos	Bloque III Dos dígitos	Bloque IV Seis dígitos

Todos los establecimientos pecuarios deberán estar debidamente identificados y registrados en el RENEPE.

El Programa Oficial de Trazabilidad Bovina, incluirá dentro de la Especie Bovina a los mamíferos clasificados dentro de la familia Bovidae, incluyendo los géneros Bos (Taurus e



Indicus) y el género Bubalus (búfalos). Sobre esta base, se establecen las siguientes categorías de establecimientos:

CÓDIGO	TIPO DE ESTABLECIMIENTO
01 / FI	Fincas o unidades de producción
02 / MA	Plantas de Sacrificio o Mataderos y Plantas de Procesamiento de Carne
03 / RM	Rastros Municipales o Rurales
04 / SU	Subastas Ganaderas
05 / FE	Ferias Agropecuarias, eventos deportivos o de exhibición
06 / ME	Mercados, Tiangues o puntos de compra y venta
07 / PL	Plantas de Procesamiento de Leche
08 / CA	Centros de Acopio de Leche
09 / CI	Centros de Investigación
10 / CR	Centros de Reproducción
11 / EC	Estaciones de Cuarentena y Puestos Fronterizos
12 / CN	Centros de Necropsia y Diagnóstico
13 / CM	Centros de Recolección de animales muertos
14 / CT	Centros o corrales de tránsito
15 / ZO	Parques Zoológicos
16 / FT	Fábricas de transformación de despojos de animales
17 / ZT	Zonas de Trashumancia
18 / PA	Plantas de Procesamiento de alimentos de consumo animal
20 / OE	Otro tipo de establecimiento

Artículo 11. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL (SIRA). Se refiere al registro e identificación individual o grupal de los animales objeto del Sistema de Trazabilidad. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, será responsable de elaborar las especificaciones técnicas y aprobar las tecnologías, dispositivos, materiales y equipos para la identificación de los animales, conforme a estándares regionales aprobados y directrices de entidades de referencia a nivel internacional.

El Programa Oficial de Trazabilidad Bovina, define la doble identificación individual como el método adecuado para la identificación de los bovinos y registro correspondiente en el SIRA, a través del uso de un Dispositivo de Identificación Oficial (DIO) que posee un Código Único de Identificación, el cual estará relacionado con el Establecimiento dónde el animal se ubica (CUE) y el productor o propietario del animal (CUP).

En el caso de los bovinos, se utilizará la colocación de dos dispositivos de identificación individual o aretes, colocando un dispositivo en cada una de las orejas o pabellón auricular del bovino. Cada dispositivo se conformará por dos piezas, la primera pieza de cada arete definida como dispositivo hembra y la segunda pieza de cada arete como dispositivo de cierre o macho, creándose así dos modalidades de identificación:

Modalidad de Identificación	Oreja Derecha del Bovino (Principal)	Oreja Izquierda del Bovino (Secundario)
Modalidad 1:	Arete de Botón con Radio	Arete Visual de bandera

RFID + Visual	Frecuencia (RFID)	
---------------	-------------------	--

El Estándar Regional de Trazabilidad Bovina estipula la necesidad de diferenciar los colores de dispositivos de identificación de los Programas Oficiales de Trazabilidad, entre países con bordes fronterizos comunes. Para ello, se define el sistema de identificación, comparación y comunicación del color para artes gráficas denominado Pantone. Sobre esta base, se determina un color para los bovinos del hato ganadero de Guatemala según el siguiente detalle:

País	Pantone	Color
Guatemala	7451, 7452 y 7453	Celeste

Artículo 12. SISTEMA NACIONAL DE MOVILIZACIÓN ANIMAL (SINMA). Se refiere al registro de movimientos de los animales, sus productos, subproductos y sus medios de transporte dentro del territorio nacional, de acuerdo al Programa Oficial de Trazabilidad que corresponda. El MAGA será responsable de definir, mejorar o estandarizar los procedimientos de movilización de acuerdo a las normativas vigentes o directrices internacionales de referencia.

Artículo 13. El MAGA pondrá a disposición de todas las Alcaldías Municipales del país, a través del SINMA, una aplicación informática para el registro de movilización animal y cambio de propiedad de los mismos (cuando corresponda), sin perjuicio de los recursos que las municipalidades captan por la prestación de este servicio.

Para registrar los desplazamientos de animales, sus productos y subproductos, el SINMA establece los siguientes tipos de registros a través de un Código Único de acuerdo al siguiente detalle:

- a) **REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:** Se refiere al Código Único de Identificación del Transportista (CIT), propietario del vehículo o medio de transporte utilizado para la movilización. Para el caso de personas individuales se utilizará como el código de registro el Documento Personal de Identificación (DPI), para personas jurídicas el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa. En caso de transportistas de otra nacionalidad, se utilizará pasaporte.
- b) **REGISTRO DE UNIDADES DE TRANSPORTE:** se refiere al Código Único de Transporte (CUT), asignado al medio de transporte que realiza el traslado. En el caso de automotores, se utilizará el número de placa y en otro tipo de medios, el registro emitido por la autoridad oficial correspondiente (si aplica).
- c) **REGISTRO DE CONDUCTORES:** se refiere al Código Único de Identificación del Conductor (CIC) del vehículo que realiza el traslado. Para ello, se utilizará el número de Licencia de Conducir.
- d) **REGISTRO DE MOVIMIENTOS PECUARIOS:** se refiere al registro de desplazamientos de los animales, productos y subproductos a través de una guía de movimiento y traslado (cuando corresponda), que integra la información de transportistas, unidades de transporte y conductores que realizan el traslado de animales de acuerdo a su DIO, CUP, CUE de origen y destino, incluyendo los cambios de propiedad (si aplica).

Los medios de transporte serán inspeccionados por el MAGA para su habilitación, teniendo en cuenta la capacidad y condiciones adecuadas para contribuir a la movilización y el bienestar animal.

Artículo 14. El MAGA a través de la Dirección de Sanidad Animal o autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de otras dependencias que en el futuro puedan ser delegadas para cumplir su función, tendrá la competencia para aplicar el presente Acuerdo, los reglamentos y manuales que se deriven del mismo. Para estos efectos, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Establecer y vigilar el cumplimiento de los lineamientos técnicos operativos en que deberá sustentarse la ejecución del SINAT.
- b) Coordinar con las diferentes unidades administrativas del MAGA y otras entidades externas el suministro de información relacionada al Sistema Nacional de Trazabilidad Pecuaria.
- c) Establecer y operar el Sistema Nacional de Registro Pecuario.
- d) Definir los métodos y tecnologías de Identificación animal oficiales para las diferentes especies pecuarias, así como la autorización de empresas fabricantes, proveedores y distribuidores de estos dispositivos.
- e) Administrar y proveer los medios para la captación y registro de información de la movilización de los animales en el territorio nacional.
- f) Elaborar y ejecutar un plan de capacitación y divulgación sobre la implementación del SINAT.
- g) Emitir el reconocimiento oficial relacionado al estatus de los establecimientos, productores u otros actores vinculados al Sistema Nacional de Trazabilidad Pecuaria.
- h) Cualquier otra función requerida para cumplir con el objeto del presente Acuerdo.

Artículo 15. Estarán sujetos al cumplimiento del presente Acuerdo, todos los establecimientos e integrantes de las cadenas agroalimentarias relacionadas con el sector pecuario, sean estas personas individuales y jurídicas, conforme al subsector o etapa del proceso productivo a que se dediquen, quienes deberán estar registrados en el Sistema Nacional de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 16. Será responsabilidad de las personas individuales y jurídicas inscritas en el SINARP, integrantes de las cadenas agropecuarias, suministrar y mantener actualizada la información de todos los registros y datos requeridos, respondiendo por su veracidad y asumiendo los compromisos relacionados a la sostenibilidad del SINAT. Dicha información tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 17. El MAGA implementará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la información suministrada por los usuarios del sistema, velando por que su uso sea exclusivo para los fines de implementación y operación del Sistema Nacional de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 18. El MAGA podrá habilitar o autorizar a personas individuales y jurídicas tales como asociaciones o gremiales de productores, organismos de apoyo, cooperativas y profesionales, legalmente constituidas y vinculadas al sector agropecuario, para que participen en el desarrollo e implementación de servicios o actividades que sean necesarias para la operatividad del SINAT, así como promover la creación de las estructuras técnicas y consultivas necesarias para fortalecer la ejecución del mismo.

Artículo 19. Para acceder a los servicios establecidos por los programas de apoyo estatal o gubernamental, los productores pecuarios deberán estar debidamente registrados en el SINARP.



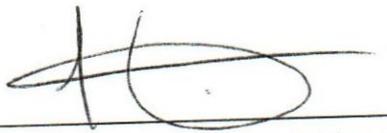
Artículo 20. Para el cumplimiento de las funciones y objetivos del programa, éste será dirigido por un coordinador, el cual será propuesto al Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones -VISAR-, por el Director de Sanidad Animal. Además, propondrá el financiamiento del programa de los fondos presupuestados disponibles del MAGA, con las partidas presupuestarias necesarias para la operatización del proyecto.

Artículo 21. Las funciones conferidas al MAGA dentro del ámbito de competencia del presente Acuerdo serán fortalecidas por otras dependencias del Estado relacionadas con el desarrollo e implementación del SINAT.

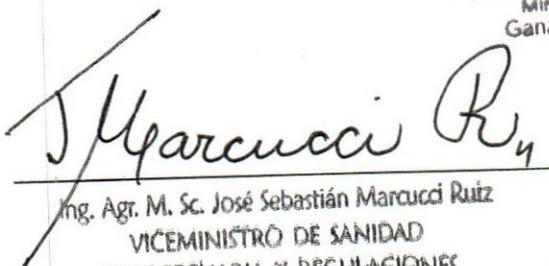
Artículo 22. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan proceder, las infracciones al presente Acuerdo serán sancionadas administrativamente por la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98.

Artículo 23. El presente Acuerdo entrará en vigencia el siguiente día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



Ing. Agr. Elmer Alberto López Rodríguez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



Ing. Agr. M. Sc. José Sebastián Marcucci Ruiz
VICEMINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES